

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1836.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 22, librería.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. . . . . 21 pts.	Por un mes. . . . . 2,50 pt
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL**

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO**

**de Gracia y Justicia**

**CODIGO CIVIL**

(Continuación)

Art. 147. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados; y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos tendrá la elección de satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciabile ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un año, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pen-

sión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta por la cual legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacer los alimentos.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á los alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Arr. 153. Las disposiciones que proceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

**TITULO VII**

**DE LA PATRIA POTESTAD**

**CAPITULO PRIMERO**

*Disposición general.*

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la

madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

**CAPÍTULO II**

*Efectos de la patria potestad respecto á las personas*

*de los hijos.*

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

Y 2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos, hasta un mes de detención en el establecimiento



correcional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el V.º B.º del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubieren pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez dirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo u oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido, pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

(Continuará)

Dirección general

DE OBRAS PÚBLICAS.

Núm. 113.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Piqueras á Logroño, en esta provincia; cuyo presupuesto es de veintimil quinientas pesetas y cuarenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Mi-

nisterio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el siete de Diciembre próximo y en las secciones de Fomento de todos los gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglandose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas veinte pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N.....N.....vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 1889 de la carretera de Piqueras á Logroño, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admittiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna clausula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Núm. 156.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del confinado que á continuación se expresa, fugado del penal de Cartagena, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas

José Aguilarte Hernández, natural de Velez Benanolaya (Granada), de 29 años, pelo castaño, nariz regular, cara larga, boca regular, con barba, color sano, estatura un metro 450 milímetros.

Logroño 30 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Núm. 118

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Mateo Peciña y Apilanez, vecino de esta ciudad, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una menos cuarto de la tarde del día de la fecha una solicitud de registro de 14 pertenencias, con el título de «San Bartolomé,» de mineral de plomo y otros metales, en terreno situado en el término de la villa de Jubera, paraje que llaman Solana del Lombo, lindante al N. Cumbre del Lombo y registro de la mina Aumento solicitada por don Joaquín Amela, Sur y Este el registro de la mina Santo Tomás pedida por don Angel Amelivia y por O. con los registros La nueva Estrella y Santo Tomás, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la décima estaca de la mina Santo Tomás, fijándose también la primera del nuevo registro, de esta se medirán al O. 300 metros poniéndose la segunda, de esta al N. 300 la tercera, de esta al E. 400 la cuarta, y desde esta al S. 400 la quinta, y de esta al O. 100 metros y se coloca-

rá la sexta, y de esta otros 100 metros y se encontrará la primera, quedando cerrado el perimetro de las catorce pertenencias solicitadas.

Y habiendosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 25 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE FONDOS

del

PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Noviembre del

año económico de 1888 á 1889

Núm. 120

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de primero de Junio siguiente:

CAPÍTULOS Ptas. Cts.

Administración provincial	6477 68
Servicios generales	1583 32
Obras obligatorias de carácter obligatorio	7619 78
Cargas	332 50
Instrucción pública	1316 66
Beneficencia	18885 62
Corrección pública	2934 47
Imprevistos	835 53
Nuevos establecimientos	
Carreteras	1000
Otros gastos	2365 48
<b>TOTAL</b>	<b>43562 94</b>

Logroño 23 de Octubre de 1888.

—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º, El Presidente, Niccanor de Rivas.— Hay un sello que dice: Diputación provincial de Logroño.— Sesión de 23 de Octubre de 1888.—Aprobada.— El Vice-Presidente, Fernández Bazán.— P. A., Joaquín Farias



PROVINCIA DE LOGROÑO. AÑO ECONÓMICO DE 1888 A 1889.

PAGOS (Continuación) (1)

RELACION NUMERO.

CAPITULO 1.º

ARTICULO 5.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo

PAGOS	Presupuesto ordinario		Idem adicional		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
MEDICOS DE BAÑOS. Sueldo del médico director de los baños y aguas minerales de Arnedillo	2000				2000	
<b>TOTAL</b>	<b>2000</b>				<b>2000</b>	

RELACION NUMERO

CAPITULO 2.º

ARTICULO 1.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo

PAGOS	Presupuesto ordinario		Idem adicional		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
QUINTAS Para pago de honorarios que devenguen los facultativos de medicina y cirugía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Diputado designado al efecto y del Comandante de la Caja Para imprevistos y otros gastos	3000		1000		3000	1000
<b>TOTAL</b>	<b>4000</b>				<b>4000</b>	

RELACION NUMERO.

ARTICULO 2.º

CAPITULO 2.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo

PAGOS	Presupuesto ordinario		Idem adicional		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
BAGAJES. Para pagar los gastos que ocasiona el servicio de bagajes en esta provincia con arreglo á las disposiciones de las Reales ordenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860.	6000				6000	
<b>TOTAL</b>	<b>6000</b>				<b>6000</b>	

RELACION NUMERO.

CAPITULO 1.º

ARTICULO 3.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo

PAGOS	Presupuesto ordinario		Idem adicional		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
BOLETIN OFICIAL Gastos de impresión y publicación del "Boletín oficial" de esta provincia, según subasta celebrada y aprobada.	7500				7500	
<b>TOTAL</b>	<b>7500</b>				<b>7500</b>	

RELACION NUMERO.

CAPITULO 2.º

ARTICULO 4.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo

PAGOS	Presupuesto ordinario		Idem adicional		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
ELECCIONES. Gastos de impresión de listas electorales de Diputados á córtes y Diputados provinciales Para satisfacer los demás gastos que ocasiona la elección de Diputados provinciales	3500		1500		3500	1500
<b>TOTAL</b>	<b>5000</b>				<b>5000</b>	

(1) Véase el Boletín núm. 79

RELACION NUMERO

ARTICULO 3.º

CAPITULO 2.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo

CALAMIDADES		
Para gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia	8000	8000
<b>TOTAL</b>	<b>8000</b>	<b>8000</b>

RELACION NUMERO

CAPITULO 3.º

ARTICULO 1.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo

OBRAS DE REPARACION		
OBRAS DE CONSERVACION PERSONAL		
Sueldo del Jefe de las carreteras	4000	4000
Idem de dos ayudantes á 1750 pesetas	3500	3500
Dos sobrestantes á 1250 id.	2500	2500
Un escribiente con	998	998
Un deliante con	875	875
Gastos de escritorio y dibujo	750	750

INDEMNIZACIONES DE SALIDAS.

Invariable cuando el recorrido no llega á 34 kilómetros	Jefe de la sección	10		
	Ayudantes	6	50	
	Sobrestantes	4	50	
Cuando excede de 34 kilómetros	Jefe	30		
	Ayudantes	15		
	Sobrestantes	10		
Sueldo de 24 peones camineros para las carreteras provinciales, á 1.75 pesetas diarias uno		15350		15350
Sueldo de 5 capataces de las mismas, incluso el del Vivero		3650		3650
Aumento gradual de sueldo á los empleados de esta sección		834 43		834 43

MATERIAL

metros cúbicos de piedra machacada á razón de uno		20000		20000
Para el empleo de material y arreglo de algunos trozos de la carretera de Najera y puente de Briñas		30000		30000

RESUMEN

Obras de reparación	Personal	Material		
Idem de conservación	41437 43	50000		41437 43
<b>TOTAL</b>	<b>91437 43</b>			<b>91437 43</b>

RELACION NUMERO

CAPITULO 4.º

ARTICULO 1.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo

CARGAS		
Para pago de la contribución de la casa-palacio de la Diputación provincial, los terrenos del vivero y los adquiridos para la nueva casa de misericordia	1133 60	1133 60
<b>TOTAL</b>	<b>1133 60</b>	<b>1133 60</b>

Logroño 7 de Abril de 1888.

(Continúa)



**CONTADURIA**

de  
**FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO**

Año económico de 1888-89.— Mes de  
Junio de 1888.

Núm. 88

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, don Agustín Gainza, durante el mes de Junio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

	Pts.	Cts.
<b>PERSONAL.</b>		
Por 80 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas	100	
Por 25 id. id. á razón de 1 peseta	50	
<b>MATERIAL</b>		
Por 25 jornal á un volquete á razón de 6 pesetas	150	
<b>Total</b>	<b>300</b>	

Importa esta nota las referidas trescientas pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Garray á Calahorra.

	Pesetas	Cts.
<b>PERSONAL.</b>		
Por 60 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas	120	
Por 25 id. id. á razón de 1 id.	25	
<b>MATERIAL</b>		
Por 25 jornales á un volquete á razón de 6 pesetas	150	
Por arreglar varias herramientas según recibo núm. 1	22	50
Por dos docenas de cestos á 6 pesetas según recibo núm. 2	12	
<b>Total</b>	<b>329</b>	<b>50</b>

Importa esta relación las figuradas trescientas veintinueve pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conserva-

ción de la carretera del puente sobre el río Linares, al confín de la provincia con Navarra.

	Pts.	Cts.
<b>PERSONAL</b>		
Por 75 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas	150	
<b>MATERIAL</b>		
Por 25 jornales á un volquete á razón de 6 pesetas uno	150	
<b>Total</b>	<b>300</b>	

Importa esta nota las figuradas trescientas pesetas.

Logroño 29 de Septiembre de 1888.— El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.— V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

**DELEGACION DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Núm. 137

*Clases pasivas*

Desde el día 3 al 9 del mes de Noviembre próximo se satisfará por esta Depositaria pagaduría á los individuos que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad del presente mes previa presentación de las justificaciones de existencia y estado provistas de los sellos respectivos al haber que cada uno disfruta según previene la Instrucción vigente; verificándose el día 3 los pagos de Pensiones de remuneratorias; Regulares Excluidos y Cesantes, día 5. Montepío Militar; Montepío civil y Jubilados; día 6 Retirados de guerra y días 7 y 8 todas las nóminas indistintamente para aquellos que no se hubieren presentado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los interesados.

Logroño 29 de Octubre 1888.— El Delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles.

**Anuncios particulares.**

ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL Y SUBALTERNA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA

**LEY Y REGLAMENTO**

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS  
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

**D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ**

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

**PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES**  
DEL  
**MEDICO QUINTELLA**

Excelente purgativo y eficaz reme- di-

para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

**LICOR DEPURATIVO**

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO **QUINTELLA**

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

**PABLO FERNANDEZ** Logroño  
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

**BURGOS.**

**FERIAS DE SAN MARTIN, 1888.**

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes **PREMIOS.**

- Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos trintenos en número que no baje de doce.
- Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.
- Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.
- Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.
- Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.
- Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.
- Una de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.
- Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reúna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12 con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los señores Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en capitales de provincia, y de los señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde interino, Nicanor Moral.—P. A. D. S. E., El Secretario, José Río y Gili.